



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA JURADO VERA Y
MAIRA ALEJANDRA JURADO VERA
CAUSANTE: ARNOLDO JURADO ESCALANTE
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00131-00
FECHA: 11 de mayo de 2021

Sería del caso aprobar la partición sino fuera porque se observan las siguientes inconsistencias:

En auto que precede se indicó "No existen hijuelas de activos a adjudicar por cuanto el valor de pasivos es superior, por tanto, sólo deben crearse hijuelas de pasivos, **los cuales deben otorgarse en los porcentajes correspondientes a favor de los acreedores a prorrata de sus obligaciones**, indicando las sumas de dichos porcentajes, y **sólo se les adjudicarían a las herederas en su calidad, los porcentajes** correspondientes a los pasivos de impuesto predial y banco BBVA."

Esto en razón a que en la primera partición se les adjudica todo a las herederas, lo cual no era posible porque de manera directa se encontraban haciendo parte 4 de los 6 acreedores y lo que se indicó señalaba que a las herederas sólo les correspondía sí, un porcentaje, pero sólo el correspondiente a las acreencias primera y sexta.

Sin embargo, se observa que a las herederas no se les adjudicó porcentaje del único bien, a fin de pagar los pasivos que no tenían representación de acreedores dentro del proceso pero que se demostró existen y deben cancelarse.

Lo anterior considerando que las herederas aceptaron con beneficio de inventario y por ello su patrimonio no puede confundirse con el de la masa sucesoral, por ello sólo se debe adjudicar el bien repartido para pagar los pasivos entre todos los acreedores, tanto los que hicieron parte del proceso como los que no, a fin de pagar las acreencias reconocidas en el inventario, y quedando las acreencias primera y sexto sin representación en el inventario, deben adjudicarse a las herederas a fin de que, con el porcentaje correspondiente de la hijuela, cancelen dichos valores.

Así las cosas, se ordenará rehacer nuevamente la partición conforme el art 509.5 del C.G.P, y para presentarla se le concede a la partidora el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **078** de fecha **12/05/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48dcc420cc74b6ed0215f917c70b5dc3dc96db5c2af618686423b2accf277605
Documento generado en 11/05/2021 02:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>